Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0583/2021

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0583/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de junio de 2021	Sentido: **CONFIRMAR** la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas		Folio de solicitud: 0106000058221
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Administración y Finazas, saber: "*El porcentaje con que fueron impactados los Tabuladores del Personal Técnico Operativo Base, Base Sindicalizado y Confianza, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020",* precisando que dichos Tabuladores le fueron entregados en diversa solicitud de información.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/670/2021 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por su Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales; precisando que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no obraba un documento que acredite los porcentajes a través de los cuales se pueda determinar los incrementos salariales para el personal de referencia; pero no obstante lo anterior, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y pro persona, así como con la finalidad de que la persona entonces solicitante pudiera constatar y/o validar la información respecto a los incrementos salariales; hizo entrega de los Tabuladores del Personal aludido correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; precisando que éste último seguía vigente para el presente año; tal y como se precisó en el antecedente II de la presente resolución, y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que se inconforma por la no entrega de lo solicitado, pues a su consideración lo proprocionado no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	• Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		N/A

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0583/2021

Ciudad de México, a **02 de junio de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0583/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 25 de febrero de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106000058221. Con fecha de inicio de trámite: 01 de marzo de 2021.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"En relación a la respuesta de solicitud de información de fecha tres de febrero del año dos mil veintiuno, con el número SAF/DGAP/DNPyPS/SNTyEO/0148/2021, derivada de la solicitud de número 106000024121, mediante la cual se me informa, que la información (valga la redundancia) oficial con la que cuenta esa dependencia respecto de los incrementos salariales a los puestos de, "técnico operativo de base", "base sindicalizado" y "confianza", son los Tabuladores de Sueldos Generales de Sueldos y Salarios (sic.), solicito se me informe el porcentaje con que fueron impactados los citados tabuladores en los años, dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, ya que como es del conocimiento de esa dependencia los mulicitados tabuladores se incrementan de forma anual por el Gobierno de la Ciudad de México, máxime que la dependencia a la cual se solicita la información que antecede es la encargada de aplicar los citados porcentajes." [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"; indicando como medio para recibir notificaciones: "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de abril de 2021[1], el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/670/2021 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por su Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

---

[1] Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021.**Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021,** se estableció en el **Calendario Escalonado respectivo,** como regreso gradual **para la atención de solicitudes de información** del presente sujeto obligado, el **día 7 de mayo de 2021; y para la atención de recursos de revisión el día 16 de marzo de 2021.**
*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/670/2021

"[…]

De conformidad con los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Cuidad de México, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, emite la siguiente respuesta:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, no obra un documento que acredite los porcentajes a través de los cuales se pueda determinar los incrementos salariales para el personal de Base, Base Sindicalizado y Confianza adscritos al Gobierno de la Ciudad de México.

Por tal motivo es que en atención a los principios de máxima publicidad y propersona, se pusieron a su disposición mediante oficio *SAF/DGAP/DNPyPS/SNTyEO/0148/2021*, los Tabuladores del Personal Técnico Operativo Base, Base Sindicalizado y Confianza, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (este último siendo el vigente a la fecha, en tanto no se sustituya o se emita nuevo Tabulador de Sueldos), con la finalidad de que usted pudiera constatar y/o validar la información respecto a los incrementos salariales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4°párrafo segundo, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"(...)
***Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
(...)
***Artículo 7.** (...)*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.***
(...)
***Artículo 219**. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."*

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[…]" [SIC]

Anexando 12 documentos denominados ***"Tabuladores de Sueldos Técnico Operativo vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020"*** **de personal de Base, Base Sindicalizado y de Confianza.**

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 3 de mayo de 2021 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

> ***"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)***
>
> *El ente obligado se niega a informar el monto de los incrementos salariales otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México a sus trabajadores de base, de base sindicalizados y de confianza y se limita a informar y enviar los diferentes tabuladores de sueldo del personal del Gobierno de la Ciudad de México.*
>
> ***7. Razones o motivos de la inconformidad***
>
> *Me causa agravio la negativa del ente obligado de proporcionar los incrementos salariales otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México, a sus trabajadores de base, de base sindicalizados y confianza, en los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, ya que como es de explorado derecho el Gobierno de la Ciudad de México cada año incrementa de manera general, los sueldos de su personal de base, base sindicalizado y de confianza, incremento general que se aplica de manera individual al sueldo de cada trabajador, sin embargo, el ente obligado se limita a informarme y enviarme los diferentes tabuladores de sueldo de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, cabe señalar, que el ente obligado tiene la información solicitada, que no es la primera ocasión que el recurrente solicita los incrementos salariales otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México, ocasiones en las cuales se me ha dado respuesta satisfactoria, por lo anterior solicito se determine procedente el recurso de revisión planteado y se obligue al ente obligado a proporcionar el monto de los incrementos salariales otorgados al personal del Gobierno de la Ciudad de México." [SIC]*

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **7 de mayo de 2021**, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 10 de mayo de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; abarcó del 11 al 19 de mayo de 2021; recibiéndose con fecha fecha 13 de mayo de 2021, vía correo electrónico y en el SIGEMI, el oficio SAF/DGAJ/DUT/114/2021 de la misma fecha, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 28 de mayo de 2021, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; así mismo, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0583/2021

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[2].

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la **Secretaría de Administración y Finazas**, saber: "*El porcentaje con que fueron impactados los Tabuladores del Personal Técnico Operativo Base, Base Sindicalizado y Confianza, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020*", precisando que dichos Tabuladores le fueron entregados en diversa solicitud de información.

[2] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/670/2021 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por su Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales; precisando que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no obraba un documento que acredite los porcentajes a través de los cuales se pueda determinar los incrementos salariales para el personal de referencia; pero no obstante lo anterior, el sujeto obligado en atención al principio de máxima publicidad y pro persona, así como con la finalidad de que la persona entonces solicitante pudiera constatar y/o validar la información respecto a los incrementos salariales; hizo entrega de los Tabuladores del Personal aludido correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; precisando que éste último seguía vigente para el presente año; tal y como se precisó en el antecedente II de la presente resolución, y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que se inconforma por la no entrega de lo solicitado, pues a su consideración lo proprocionado no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reitero su respuesta primigenia; solicitando la confirmación de la misma con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de Transparencia

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si con la información proporcionada, se satisface lo solicitado; y asi**

poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información resulto apegado a la Ley de la materia.

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, para poder determinar **si con la información proporcionada, se satisface lo solicitado; y asi poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información resulto apegado a la Ley de la materia;** resulta indispensable, en primer lugar traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia señala al respecto:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas**;
>
> Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**
>
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
>
> Artículo 219. **Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asi pues, de los preceptos jurídicos transcritos, se desprende que:

- Dentro de las obligaciones de los sujetos obligados, se encuentra la de **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**; así como la de **responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas**.

- Los sujetos obligados estan compelidos a **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

- Las Unidades de Transparencia siempre deben **turnar las solicitudes de información a todas las unidades administrativas que resulten competentes de conformidad con sus facultades, competencias y funciones, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, emitan pronunciamiento del resultado de dicha búsqueda y en su caso, hagan entrega de lo requerido o justifiquen fundada y motivadamente su negativa o imposibilidad de proporcionar la información solicitada.**

- Los sujetos obligados, si bien es cierto, estan compelidos a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos; **no menos cierto es que, dicha**

obligación de proporcionar información no los obliga a procesarla ni a presentarla conforme al interés particular del solicitante; es decir, no esta obligado a generar documentos *ad hoc* con la finalidad de satisfacer o dar respuesta apegadas al interes particular de la persona solicitante; sino en todo caso, solo a entregarla en estado en que se encuentre en sus archivos.

Ahora bien, en el caso en concreto cabe recordar que la solicitud de información tenia por objeto saber u obtener un pronunciamiento respecto del sujeto obligado, sobre el "*El porcentaje con que fueron impactados los Tabuladores del Personal Técnico Operativo Base, Base Sindicalizado y Confianza, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020"*; o dicho en otras palabras, en saber el porcentaje de aumento o incremento que recayó en los sueldos reflejados en los diversos Tabuladores del Personal de referencia, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, entre unos y otros.

A lo que el sujeto obligado preciso que, previa búsqueda exhaustiva en los archivos de su unidad administrativa competente, denominada Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales adscrita a su Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, no se había encontrado documento alguno que contuviera el porcentaje de aumento que acreditara el incremento aplicable a los sueldos de referencia entre los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho acceso a la información pública y en ejercicio del principio de máxima publicidad, hizo entrega de las Tabuladores del Personal aludido correspondiente a los años precisados.

Así las cosas, para este órgano resolutor, la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho y con la misma se satisface lo requerido, por la siguientes razones:

1.- La unidad de transparencia turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, con lo que atendió lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia; pues la ***Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal adscrita a la Dirección General de Administración de Personal***, de conformidad con sus funciones, atribuciones y/o facultades es la encargada de: implementar la politica salarial, las prestaciones sociales y económicas; así como de proponer para su autorización, la politica en materia de sueldos, los niveles del sueldo tabular, la determinación de catálogos de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, que se incorporan en el Sistema Único de Nómina; tal y como se desprende de los artículos 110 fracción III y 111 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

2.- La unidad administrativa competente, **efectuó en sus archivos la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida**; y de cuyo resultado **emitió pronunciamiento en el sentido de no haberse localizado documento alguno en el que conste el porcentaje impactado en los tabuladores de sueldos requerido (con lo que atendió lo preceptuado por el artículo 211 de la Ley de Transparencia)**; y es aquí donde cabe destacar que, si bien es cierto, de conformidad con los artículos **24 fracciones I y II, 208 y 219 de la Ley de la Materia, los sujeto obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato**

en que el solicitante manifieste, **no menos cierto es que, dicho acceso solo es posible cuando de conformidad con sus facultades, atribuciones y/o funciones, el sujeto obligado este compelido a su generación o detentación; aunado a que, la obligación de documentar y proporcionar la información generada o detentada en atención a sus facultades, atribuciones y/o funciones, no implica que aquélla deba ser procesada o presentada conforme al interés particular del solicitante; es decir, no esta obligado a generar documentos *ad hoc* con la finalidad de satisfacer o dar respuesta apegadas al interés particular de la persona solicitante; sino en todo caso, solo a entregarla en estado en que se encuentre en sus archivos.**

3.- No obstante lo anterior, el sujeto obligado **proporcionó los *"Tabuladores de Sueldos del Personal y de los periódos solicitados"*, de donde resulta materialmente posible constatar y/o validar la información respecto a los incrementos salariales**; con lo cual, en ejercicio del principio de máxima publicidad, privilegió el derecho acceso a la información pública.

4.- Consecuentemente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, **deviene fundada, motivada y con ella se da respuesta a los solicitado;** pues en ella, se manifestó a la persona solicitante, **el hecho de que la información que pretendía obtener, no se encontraba en algún documento especifico, y si bien no es información que se genere como sujeto obligado en el estado de desagregación que se solicitó, se le brindó la documentación que se detentaba; misma en la que se puede apreciar la diferencia entre las cantidades entre cada tabulador según el año correspondiente, lo que hace evidente el incremento salarial de interés de la persona solicitante, pues la forma de conocer los incrementos salariales es por medio de los tabuladores de sueldos brindados.**

En consecuencia, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

> LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
>
> Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.
>
> Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[3]; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”[4]

[3] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada**,** Materia(s): Administrativa.

[4] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Bajo esa tesitura, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine quanon* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el tratamiento de las solicitudes de información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el trámite de las solicitudes de información; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis legal; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[5]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[6]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[7]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[8]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información respectiva a la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[9]” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

[9] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

CONGRUENCIA. ALCANCES[10]"

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0106000058221 y de la respuesta del sujeto obligado contenida en el oficio número SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/670/2021 de fecha 15 de abril de 2021, emitido por su Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[11]; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

[10] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

[11] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 02 de junio de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO